

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3790 del 18 de agosto de 2015, la **Corporación impuso medida preventiva** de Amonestación a la sociedad **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.159.348-6 y se realizaron algunos requerimientos.

Que en funciones de control y seguimiento a la actividad, en Informe Técnico No. 112-2529 del 14 de diciembre de 2016 se evidencia cumplimiento parcial a la medida impuesta a través de Resolución No. 112-3790-2015, se identificaron nuevos elementos que pudieran generar riesgos al ambiente, por lo que mediante Resolución No. 112-0022 del 05 de enero de 2017, la **Corporación impuso Medida Preventiva** de Suspensión Inmediata de las Actividades de Almacenamiento de materiales distintos a llantas y a sus componentes, a la sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S, identificada con Nit. No. 900.159.348-6, y adicionalmente requirió para realizar algunas actividades.

Que con la finalidad de evaluar el cumplimiento a las Medidas Preventivas impuestas mediante Resoluciones Nos. 112-3790-2015, 112-0022-2017, del contenido del Informe Técnico No. 112-1441 del 21 de noviembre de 2017 se evidencia que persiste el cumplimiento parcial a las medidas y que los elementos identificados en otrora como riesgosos para el ambiente se han intensificado. Mediante Resolución No. 112-7186 del 19 de diciembre de 2017, la **Corporación impuso Medida Preventiva** de Suspensión Inmediata de la Actividad de almacenamiento de llantas usadas, a cielo abierto, y se requirió nuevamente para el cumplimiento de algunas actividades a la sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.

Que, de acuerdo a las noticias transmitidas en medios de comunicación local como "Mi Oriente", y otros, se presentó un incendio en las instalaciones de la Sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S, el día 09 de abril de 2018, al cual acudió personal de Cornare, constatando la ocurrencia y la magnitud del mismo, por lo que a través de Resolución No. 112-1651 del 10 de abril de 2018, la **Corporación impuso Medida Preventiva** de Suspensión Inmediata de la Actividad de almacenamiento de llantas usadas

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

y otros elementos, en las instalaciones de la Sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S, identificada con Nit. 900.159.348-6, ubicada en el km 6 vía Rionegro-El Carmen de Viboral, vereda Cristo Rey, fundamentada en la ocurrencia de un incendio de gran magnitud y hasta tanto, se adopten las medidas técnicas y jurídicas a lugar.

Que a través de Escrito No. 131-1061 del 30 de enero de 2020, la Agropecuaria A.C.S.A. con Nit. 81102657-4 como propietaria del predio donde la Sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S. desarrollaba su objeto social, allega informe de las actividades desarrolladas en el predio con miras a la minimización del impacto ambiental en el sitio, por lo que con el fin de realizar un acompañamiento a las actividades realizadas por la Agropecuaria A.C.S.A. se expidieron los Informes Técnicos Nos. 112-0451-2020, 112-1393-2020 y 112-1564-2020, reconociendo avances significativos, pero recomendando continuar con las acciones de intervención en el sitio impactado por el incendio.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES, el día 26 de marzo de 2025, se evidenció que la Sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S, identificada con Nit. 900.159.348-6, se encuentra cancelada desde el 27 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *"...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)"*.

Que la misma Ley dispone, en su artículo 12: **"Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."* Y en su artículo 32: **"Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES, el día 26 de marzo de 2025, se evidenció que la Sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S, identificada con Nit. 900.159.348-6, se encuentra cancelada desde el 27 de julio de 2020, por ello, este despacho considera necesario tener en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia y la Superintendencia de Sociedades quienes se han pronunciado sobre la persona jurídica como presunto infractor.

Así las cosas, se tiene que, desde la imposición de la Medida Preventiva hasta su levantamiento, la persona jurídica puede entrar en trámite de liquidación, motivo por el cual vale la pena traer a colación dos situaciones que pueden presentarse en este caso:

- a) Que la persona jurídica sujeto de medida preventiva se encuentre en proceso de liquidación o;
- b) Que la persona jurídica sujeto de medida preventiva se encuentre liquidada.

Partiendo de la base de lo antes manifestado, sobre la liquidación de la sociedad, con el fin de dar claridad frente a los dos escenarios planteados, se debe tener en cuenta que dicho pronunciamiento le corresponde a la entidad competente, que en este caso es la Superintendencia de Sociedades quien ha manifestado mediante conceptos jurídicos, algunas apreciaciones sobre las inquietudes objeto de respuesta.

“(…) se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.

El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

(…)

De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (…)” (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010). Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional. (…)” (Negrilla fuera del texto original) Superintendencia de Sociedades, Concepto Jurídico Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014, Ref: Efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad)”

De todo lo anterior se desprende, que cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, es decir ha inscrito en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico, es decir pierde capacidad jurídica de ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto para comparecer ante la Autoridad

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Ambiental. Así pues, en el caso que nos ocupa, se precisa que la sociedad investigada se encuentra liquidada.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia..."*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo evidenciado en el RUES, dado que la persona jurídica a quien se le impusieron las medidas preventivas no subsiste en el mundo jurídico, y que las afectaciones ambientales están siendo gestionadas de manera adecuada por los propietarios del predio, en ese sentido se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria de las medidas impuestas mediante Resoluciones Nos. 112-3790-2015, 112-0022-2017, 112-7186-2017 y 112-1651-2018, dejando sin efectos las mismas.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

Artículo 4.3.2.4. Cierre del expediente electrónico. Cuando finalice la actuación o procedimiento administrativo, el funcionario autorizado por procedimiento deberá cerrar el expediente y firmar el índice electrónico.

Parágrafo 1. Se deben utilizar mecanismos electrónicos seguros e interoperables para garantizar la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad y disponibilidad durante el ciclo vital de los expedientes electrónicos de archivo, de manera que no puedan ser modificados, eliminados o reemplazados conforme a los lineamientos tecnológicos establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los lineamientos archivísticos establecidos por el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

Parágrafo 2. Cuando los documentos del expediente se archiven, se debe generar o convertir en un formato que permita asegurar la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y preservación a mediano y largo plazo, conforme a los criterios de valoración de la serie o subserie documental registrados en las Tablas de Retención Documental, en articulación con el Plan de Preservación Digital a largo plazo."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Jefe de la Oficina Jurídica para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de las Medidas Preventivas impuestas mediante Resoluciones Nos. 112-3790 del 18 de agosto de 2015, 112-0022 del 05 de enero de 2017, 112-7186 del 19 de diciembre de 2017 y 112-1651 del 10 de abril de 2018, a la **Sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S**, identificada con Nit. 900.159.348-6, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENESE a la oficina de Gestión documental, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente No. **051481812923**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051481812923

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Vo.Bo. Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Coord. Jurídico Ambiental.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN t52mUpTurY

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CARMEN DE VIBORAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 70677
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 07 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 24 DE 2015
ACTIVO VINCULADO : 5,010,658,079.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 6 VIA RIONEGRO EL CARMEN DE VIBORAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05148 - CARMEN DE VIBORAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5430790
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4440799
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@mundolimpio.com.co

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :
CAMBIO DE NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARQUE
AMBIENTAL MUNDO LIMPIO A: PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3830 - RECUPERACION DE MATERIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3821 - TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

LA MATRÍCULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 27 de julio de 2020

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 196992 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - PROPIETARIOS



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN t52mUpTurY

QUE EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE(RON) :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S
NIT : 900159348-6
DIRECCIÓN : KM 2 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA-GIRON ECOPARQUE NATURA T.1 OF.515
MUNICIPIO : 68276 - FLORIDABLANCA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

COPIA CONTROLADA